

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

SUCESIÓN DE ESTRELLA ARROYAVE CASTAÑO Y WALTER GIRALDO OSPINA  
- Rad. No. 11001-31-10-009-2021- 00116-01 (Apelación auto)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las herederas **LESLIE MILENA** y **YAMILE GIRALDO OSORIO**, contra el auto emitido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá en audiencia del 29 de junio de 2022, que le “rechazó” la objeción propuesta a la única partida del activo inventariada por las herederas **GIRALDO ARROYAVE**.

## I. ANTECEDENTES:

1. Cursa en el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad el proceso de sucesión doble e intestada de quienes en vida fueron **ESTRELLA ARROYAVE CASTAÑO** y **WALTER GIRALDO OSPINA**, en cuyo trámite se reconocieron como herederas a **MARTHA ISABEL**, **GLORIA ELENA GIRALDO ARROYAVE**, **LESLIE MILENA** y **YAMILE GIRALDO OSORIO** en calidad de hijas.

2. En la audiencia de inventario y avalúos, el apoderado judicial de las herederas **LESLIE MILENA** y **YAMILE GIRALDO OSORIO**, se opuso a la inclusión de la única partida del activo inventariada por el apoderado de las herederas **MARTHA ISABEL**, **GLORIA ELENA GIRALDO ARROYAVE**, correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-790655, a vuelta de argumentar que si bien es cierto se encuentra a nombre del causante **WALTER GIRALDO OSPINA**, en el certificado de tradición aparece por cuenta del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad “una anotación respecto de un proceso que cursa en dicho Juzgado, radicado 2021 – 385, que fuera adelantado por la señora **ALCIRA OSORIO ORTIZ**”, en contra de los herederos del citado de cujus, y mal se haría en incluir dicho bien, “cuando no se sabe las resultas de ese proceso”.

2.1 En el término de traslado, el apoderado de las herederas **MARTHA ISABEL, GLORIA ELENA GIRALDO ARROYAVE**, solicitó desestimar dicha objeción, porque no hay en el trámite liquidatorio prueba legal de la existencia del proceso declarativo, en todo caso, admite que se encuentra en curso, pero no se ha dictado sentencia accediendo a las pretensiones de la señora **ALCIRA OSORIO ORTIZ**, a su modo de ver el objetante se confunde al pretender hacer valer en ese proceso, “*una sociedad civil de hecho y una unión marital de hecho*”, lo cierto, dice, es que de acuerdo con el certificado de libertad y tradición del bien el único y verdadero dueño es el causante **WALTER GIRALDO OSPINA**.

2.2 El Juzgado “*rechazó*” la objeción, tras señalar que se encuentra acreditada la propiedad del inmueble, en cabeza de uno de los causantes, y que tampoco se allegan, ni pide pruebas para desvirtuar ese hecho, decisión cuestionada por el apoderado judicial de **LESLIE MILENA** y **YAMILE GIRALDO OSORIO**, al señalar que la anotación obrante en el certificado de libertad y tradición da cuenta de la existencia del proceso, si bien no ha solicitado la suspensión del trámite liquidatorio, considera que la objeción debe acogerse para excluir el bien.

2.3 En el término del traslado del recurso, el apoderado de **MARTHA ISABEL, GLORIA ELENA GIRALDO ARROYAVE** solicitó confirmar la decisión al considerar que la anotación obrante en el certificado solo cumple fines publicitarios, y excluye el bien del comercio, pero no equivale a una sentencia reconociendo el derecho a la demandante.

## II. CONSIDERACIONES:

2.1. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P. y, dentro de las limitaciones prescritas por el artículo 328 de la misma normatividad, el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada nos remite al análisis del problema jurídico orientado, esencialmente, a determinar si se debe o no incluir en el inventario de bienes de la sucesión **GIRALDO – ARROYAVE**, el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-790655.

2.2. Importa recordar lo dicho en pretéritas ocasiones, frente al alcance de los inventarios y avalúos, definidos con criterio unánime por la jurisprudencia y doctrina, como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial, con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G.P.

2.3. El inventario debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de los cuales era titular el causante, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación legal con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “...*real u objetiva de la partición...*”<sup>1</sup>.

2.4. La carga procesal de elaborar el inventario es de los interesados, a quienes corresponde presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos.

2.5. Se constata en este caso con el examen del Certificado de Libertad y Tradición anexo al inventario allegado por el apoderado judicial de las herederas **GIRALDO ARROYAVE**, anexo en el archivo No. 54 del pdf, la propiedad del referido bien inmueble, radicada en cabeza del causante **WALTER GIRALDO OSPINA**, adquirida mediante Escritura Pública No. 2648 del 20 de junio de 1995 de la Notaría Cuarenta y Dos del Circuito de esta ciudad, por tanto, integrante del haber sucesoral, y social como quiera que lo adquirió en vigencia de la sociedad conyugal formada por razón del matrimonio contraído con la señora **ESTRELLA ARROYAVE CASTAÑO** el 10 de octubre de 1956, según se advierte de la copia del registro civil del matrimonio.

2.6. No obstante, por sí sola, la anotación de la demanda en proceso civil obrante en el asiento registral No. 11 de dicho folio, instaurada por la señora “*OSORIO RUIZ HOY DE GIRALDO ALCIRA*”, frente a los herederos del citado causante a órdenes del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, no tiene por virtud la de excluir el bien del inventario, pues, no existe certeza de cuáles son las pretensiones que allí se debaten, ni del estado actual de esa actuación, porque ningún elemento de juicio con ese fin se allegó o solicitó, de modo que permita acceder a la exclusión reclamada; en adición, véase que tampoco se ha solicitado en este caso la suspensión de la partición, como así lo admite el apoderado judicial de las recurrentes, prevista justamente cuando la propiedad de los bienes sucesorales se encuentra a discusión en otros escenarios jurídicos, lo cual supone a la vez el cumplimiento de las exigencias consagradas en la ley.

2.7. Lo ideal a voces de la doctrina, es no incluir en el inventario partidas cuya propiedad se encuentra en disputa, hasta tanto exista una decisión definitiva

---

<sup>1</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

aquilatando la controversia, por la afectación y alteraciones que de allí pueden derivarse para el inventario, empero nada impediría en el evento de quedar el bien inventariado y obtener el demandante sentencia favorable a sus pretensiones, procurar su exclusión acudiendo a las vías previstas en la ley con esa finalidad.

2.8. Decantada entonces la adquisición del bien inmueble inventariado por el causante, y no existiendo elementos de prueba que aconsejen su exclusión, porque la parte interesada en ello desatendió la carga procesal que le incumbía al tenor de lo preceptuado en el artículo 167 del CGP, la conclusión en este caso es que no se equivocó el Juez de primera instancia al desestimar la objeción formulada, decisión que habrá de confirmarse.

2.9. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Unitaria,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, en audiencia del 29 de junio de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte recurrente a pagar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen, en firme esta decisión, dejando las constancias de radicación pertinentes, y por el canal virtual autorizado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**